



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución 000489-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 00376-2023-JUS/TTAIP
Recurrente : **JUAN RAMOS PAIVA**
Entidad : **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA BREA NEGRITOS –
TALARA**
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 2 de marzo de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 00376-2023-JUS/TTAIP de fecha 10 de febrero de 2023, interpuesto por **JUAN RAMOS PAIVA** contra la comunicación electrónica de fecha 24 de enero de 2023, mediante la cual la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA BREA NEGRITOS – TALARA** atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada con CARTA MÚLTIPLE N° 019-2023/JRP y CARTA MÚLTIPLE N° 021-2023/JRP, ambos con fecha 24 de enero de 2023.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 24 de enero de 2023, el recurrente solicitó que se le envíe por correo electrónico, copias fedateadas de la siguiente información:

“1. Contratos celebrados entre la Municipalidad Distrital La Brea Negritos y PEDRO CUADROS ALZAMORA, durante el año 2019. Asimismo, las órdenes de servicio emitidas a su nombre y los recibos por honorarios emitidos.¹

2. Los requerimientos efectuados durante el año 2019, que acrediten la necesidad de contratar los servicios de PEDRO CUADROS ALZAMORA, así como las conformidades por los servicios que brindó.²

3. Legajo personal de PEDRO CUADROS ALZAMORA (currículum vitae, u otros), que acredite el cumplimiento de los requisitos y experiencia para que brinde los servicios por los que fue contratado.³

(...)

POR TANTO

Solicito se me brinde el número de folios a reproducir y el costo unitario por folio. Asimismo, el número de cuenta bancaria y/o el Código de cuenta interbancaria -CCI, donde debo efectuar el depósito por derecho de reproducción de la información solicitada. (...). [SIC]

¹ En adelante, ítem 1

² En adelante, ítem 2

³ En adelante, ítem 3



A través de la comunicación electrónica de fecha 24 de enero de 2023, la entidad otorgó una respuesta al recurrente señalando que debía efectuar un pago por la información solicitada de acuerdo al TUPA de la entidad compartiendo un enlace web donde se encontraría el referido documento.

Con fecha 10 de febrero de 2023, el recurrente presentó a esta instancia el recurso de apelación materia de análisis contra la comunicación electrónica antes descrita señalando que la respuesta otorgada a través de aquella era confusa, y que reiteró su solicitud de información en la misma fecha 24 de enero de 2023 pese a lo cual no ha recibido la información solicitada.

Mediante la Resolución 000320-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA⁴, de fecha 14 de febrero de 2023, se admitió a trámite el citado recurso de apelación y se requirió a la entidad la formulación de sus descargos y la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud de acceso a la información pública; los cuales a la fecha de emisión de la presente resolución no han sido presentados.



II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS⁵ establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.



Por su parte, el artículo 10 de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control; asimismo, para los efectos de la referida ley, se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales.

Cabe anotar finalmente que, el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

⁴ Notificada a la entidad a través de la mesa de partes Av. José Gálvez 260, La Brea Negritos, Distrito La Brea, Provincia Talara, Departamento de Piura, el 22 de febrero de 2023, mediante Cédula de Notificación N° 1836-2023-JUS/TTAIP, con acuse de recibo de la misma fecha; conforme a la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

⁵ En adelante, Ley de Transparencia.

Finalmente, el artículo 19 de la misma norma dispone que en caso un documento contenga, en forma parcial, información que, conforme a los artículos 15, 16 y 17 de esta Ley, no sea de acceso público, la entidad de la Administración Pública deberá permitir el acceso a la información disponible del documento.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia consiste en determinar si la información requerida por el recurrente tiene carácter público, y en consecuencia, corresponde su entrega.

2.2 Evaluación

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”.

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que *“Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”*. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

“(...) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación contrario sensu, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.



Del mismo modo, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que “De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas.” (Subrayado agregado)



Con relación a los gobiernos locales, es pertinente señalar que el artículo 26 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades indica que: “La administración municipal adopta una estructura gerencial sustentándose en principios de programación, dirección, ejecución, supervisión, control concurrente y posterior. Se rige por los principios de legalidad, economía, transparencia, simplicidad, eficacia, eficiencia, participación y seguridad ciudadana, y por los contenidos en la Ley N° 27444 (...); y el artículo 118 de la referida ley indica que: “(...) El vecino tiene derecho a ser informado respecto a la gestión municipal y a solicitar la información que considere necesaria, sin expresión de causa; dicha información debe ser proporcionada, bajo responsabilidad, de conformidad con la ley en la materia.” (subrayado agregado)



Siendo ello así, la transparencia y la publicidad son principios que rigen la gestión de los gobiernos locales, de modo que la documentación que la entidad posea, administre o haya generado como consecuencia del ejercicio de sus facultades, atribuciones o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene, constituye información de naturaleza pública.

En el presente caso la recurrente solicitó que se le envíe la siguiente información: “1) Contratos celebrados entre la Municipalidad Distrital La Brea Negritos y PEDRO CUADROS ALZAMORA, durante el año 2019. Asimismo, las ordenes de servicio emitidas a su nombre y los recibos por honorarios emitidos; 2) Los requerimientos efectuados durante el año 2019, que acrediten la necesidad de contratar los servicios de PEDRO CUADROS ALZAMORA, así como las conformidades por los servicios que brindó; 3) Legajo personal de PEDRO CUADROS ALZAMORA (currículum vitae, u otros), que acredite el cumplimiento de los requisitos y experiencia para que brinde los servicios por los que fue contratado” y la entidad atendió la solicitud a través de la comunicación electrónica de fecha 24 de enero de 2013 que indica:

“(...) tenga un cordial saludo y muy buenos días para brindarle ese tipo de información y brindarle lo que está solicitando deben de pagar para poderle brindar las copias que está pidiendo de acuerdo al tupa que tenga un buen día le voy a brindar el siguiente link para que se informe de lo es la tupa y que tenga buen día.

https://www.transparencia.gob.pe/enlaces/pte_transparencia_enlaces.aspx?id_entidad=11601&id_tema=5&ver=#Y7xrfdWZO5c [sic];

el recurrente frente a dicha respuesta presentó el recurso de apelación materia de análisis señalando que la respuesta era confusa y que volvió a solicitar la misma información pese a lo cual esta no le fue otorgada; cabe señalar que la entidad no remite descargos.

De ello se advierte que la entidad no ha cuestionado la publicidad de la información, no ha negado su posesión, así como tampoco alega causal de

excepción alguna que limite su entrega, por lo que la presunción de publicidad que recae sobre la misma se mantiene vigente al no haber sido desvirtuada.

Sin perjuicio de ello, **en relación a la información** solicitada referida a contratos, ordenes de servicio, recibos por honorario, requerimientos de personal, conformidades de servicios de personal de la entidad, **requeridos en los ítems 1 y 2 de la solicitud**, el artículo 5 de la Ley de Transparencia señala que las entidades de la Administración Pública establecerán progresivamente, de acuerdo a su presupuesto, la difusión a través de Internet de la siguiente información:

"2. La información presupuestal que incluya datos sobre los presupuestos ejecutados, proyectos de inversión, partidas salariales y los beneficios de los altos funcionarios y el personal en general, así como sus remuneraciones y el porcentaje de personas con discapacidad del total de personal que labora en la entidad, con precisión de su situación laboral, cargos y nivel remunerativo.

3. Las adquisiciones de bienes y servicios que realicen. La publicación incluirá el detalle de los montos comprometidos, los proveedores, la cantidad y calidad de bienes y servicios adquiridos."

En esa línea, el artículo 25 de la Ley de Transparencia prescribe que toda Entidad de la Administración Pública publicará, trimestralmente, lo siguiente:

"3. Información de su personal especificando: personal activo y, de ser el caso, pasivo, número de funcionarios, directivos, profesionales, técnicos, auxiliares, sean éstos nombrados o contratados por un período mayor a tres (3) meses en el plazo de un año, sin importar el régimen laboral al que se encuentren sujetos, o la denominación del presupuesto o cargo que desempeñen; rango salarial por categoría y el total del gasto de remuneraciones, bonificaciones, y cualquier otro concepto de índole remunerativo, sea pensionable o no.

4. Información contenida en el Registro de procesos de selección de contrataciones y adquisiciones, especificando: los valores referenciales, nombres de contratistas, montos de los contratos, penalidades y sanciones y costo final, de ser el caso."

En el mismo sentido, el artículo 8 del Reglamento de la Ley de Transparencia aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM⁶, indica que se publicará en el Portal de Transparencia Estándar además de la información a la que se refieren los artículos 5 y 25 de la Ley y las normas que regulan dicho portal, la siguiente información:

"h. La información detallada sobre todas las contrataciones de la Entidad.

m. La información detallada sobre todos los montos percibidos por las personas al servicio del Estado, identificando a las mismas, independientemente de la denominación que reciban aquellos o el régimen jurídico que los regule."

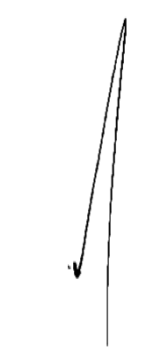
⁶ En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia



Así también, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 9 de la sentencia recaída en el Expediente 03864-2020-PHD/TC, evaluó el acceso a la relación de sueldos, dietas y viáticos de funcionarios, empleadores, obreros y del personal contratado por servicios no personales y concluyó que *“(...) el contenido de la misma es de acceso público y no afecta la intimidad personal, ni ha sido excluida por razones de seguridad nacional, debiendo el emplazado otorgar dicha información (...)”*; desprendiéndose de ello que, la información del personal de la entidad referida a sus contratos laborales, ordenes de servicio, recibos por honorarios, conformidades de servicio o los requerimientos de personal, tienen carácter público.



No obstante, se debe tener en cuenta que en documentos como los contratos profesionales o las ordenes de servicios, podría incluirse información confidencial referida a los datos personales de contacto de los servidores o proveedores de la entidad, como por ejemplo su teléfono o dirección domiciliaria, estado civil, entre otros, los cuales deberán tacharse en el marco de lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 17 de la ley de Transparencia que establece la confidencialidad de los datos personales cuya divulgación pudiera revelar la intimidad personal o familiar de su titular.



Asimismo, es pertinente indicar que los recibos por honorarios podría evidenciar descuentos efectuados a los trabajadores, y al respecto el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 05982-2009-PHD/TC señaló que las deudas contraídas, aportes y descuentos efectuados, préstamos obtenidos, cargos cobrados, consumos realizados, contrataciones celebradas y todo tipo de afectaciones a las remuneraciones que se puedan ver reflejados en las boletas de pago y planillas, es información privada cuya divulgación afecta la intimidad de las personas:

“12. En consecuencia, la protección de la intimidad implica excluir a terceros extraños el acceso a información relacionada con la vida privada de una persona, lo que incluye la información referida a deudas contraídas, aportes efectuados, descuentos efectuados, préstamos obtenidos, cargos cobrados, consumos realizados, contrataciones celebradas y todo tipo de afectaciones a las remuneraciones del trabajador consignados en la planilla de pago. Y es que no pasa inadvertido para este Tribunal que las afectaciones voluntarias e involuntarias a las remuneraciones de los trabajadores, y subsecuentemente su consignación en las planillas de pago, casi siempre y en todos los casos están originadas en necesidades de urgencia acaecidas en el seno familiar, las que por ningún motivo y bajo ningún concepto pueden estar al conocimiento de cualquier ciudadano, e inclusive de parientes (como en el caso de autos), puesto que atañen a asuntos vinculados íntimamente con el entorno personal y/o familiar cercano y con el desarrollo personal de sus miembros, las que al quedar descubiertos podrían ocasionar daños irreparables en el honor y la buena reputación. Por ello, corresponde ratificar lo establecido por este Colegiado en cuanto “(...) en lo que respecta a la información sobre las boletas de pago (...), cabe precisar que dicha información se encuentra enmarcada dentro de la excepción establecida en el artículo 15-B de la Ley N° 27806, en tanto los detalles contenidos en las boletas de pago atañen, prima facie, a la esfera privada (...)” (Cfr. STC N.º 00330-2009-PHD/TC, fundamento 7). En tal sentido, el emplazado no se encuentra en la obligación de otorgar la información solicitada por el recurrente, de modo que al haberse negado justificadamente a ello, no ha vulnerado el derecho de acceso a la

información pública; por este motivo, la demanda también debe ser desestimada.”

Conforme a las normas y jurisprudencia antes citadas se determina que los contratos de servicios profesionales, ordenes de servicio, requerimientos de servicios, resoluciones de nombramiento, boletas de pago, el periodo de prestación de servicios, del personal que labora en el Estado es información de naturaleza pública y por lo tanto es de acceso público; no obstante, dado que en algunos de esos documentos pueden existir datos personales que afecten la intimidad personal y familiar, estos deberán tacharse de acuerdo a lo prescrito en el artículo 19 de la Ley de Transparencia.

En relación a la información del ítem 3 de la solicitud referido al curriculum vitae del personal de la entidad, cabe señalar que dicho documento contiene información profesional de los funcionarios y servidores públicos tales como grados académicos, estudios, méritos y experiencia laboral, los cuales son tomados en cuenta para que ocupen cargos públicos. Si bien es cierto estos constituyen datos personales⁷, están relacionados directamente a la aptitud y capacidad de servidores públicos para ejercer una determinada función pública, debiendo prevalecer su divulgación.

En coherencia con lo anterior, el Tribunal Constitucional en los Fundamentos Jurídicos 6 y 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04872-2016-PHD/TC ha señalado que se deben entregar los documentos que son relevantes para contratar a un funcionario público, ya que la ciudadanía tiene un legítimo interés en conocer las cualidades profesionales de las personas que ingresan a prestar servicios al Estado, no obstante dicho documento contenga simultáneamente datos privados como públicos, específicamente señala lo siguiente:

“6. De autos se advierte que la ficha personal requerida contiene tanto información de carácter privado como información de carácter público. En efecto, mientras que la información de carácter privado se refiere a datos de individualización y contacto del sujeto a quien pertenece la ficha personal; la información de carácter público contenida en el referido documento abarca datos que fueron relevantes para contratarla, tales como el área o sección en la que la persona ha desempeñado funciones en la Administración Pública; la modalidad contractual a través de la cual se le ha contratado; así como los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas.

8. Al respecto, no puede soslayarse que la ciudadanía tiene interés en contar con personal cualificado en la Administración Pública, por lo que impedirle el acceso a información relativa a las cualidades profesionales que justificaron la contratación del personal que ha ingresado a laborar en dicha Administración Pública, no tiene sentido. En todo caso, la sola existencia de información de carácter privado dentro de un documento donde también existe información de carácter público no justifica de ninguna manera negar, a rajatabla, su difusión.”

Es así que, frente a la existencia de información pública y privada en la misma hoja de vida, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 9 de la sentencia en

⁷ “Artículo 2 de la Ley 29733, Ley de Protección de Datos Personales. - Definiciones

Para todos los efectos de la presente Ley, se entiende por:

(...) 4. Datos personales: Toda información sobre una persona natural que la identifica o la hace identificable a través de medios que pueden ser razonablemente utilizados”.

comentario establece que debe entregarse el documento tachando aquella información de carácter privado, tal como se indica a continuación:

“9. Atendiendo a lo previamente expuesto, es perfectamente posible satisfacer el derecho que tiene la ciudadanía de acceder a la información de carácter público de quienes laboran dentro de la Administración Pública y, al mismo tiempo, proteger la información de carácter privado de dichas personas, tachando lo concerniente, por ejemplo, a los datos de contacto, pues con ello se impide su divulgación. Por consiguiente, corresponde la entrega de lo peticionado, previo pago del costo de reproducción.”

Es así que los curriculum vitae del personal de la entidad tienen carácter público y debe otorgarse tachando aquella información confidencial correspondiente a los datos personales contenidos en tales documentos cuya divulgación pueda afectar la intimidad personal o familiar de su titular, de acuerdo al artículo 19 de la Ley de Transparencia. Siendo ello así corresponde a la entidad otorgar la información de los ítems 1, 2 y 3 de la solicitud, tachando aquellos datos de carácter privado cuya publicidad pueda afectar la intimidad personal de acuerdo a lo expuesto en los anteriores considerandos.

De otro lado, en relación a la respuesta otorgada por la entidad respecto al pago a realizar por la información solicitada, se advierte que esta es confusa, ya que no realiza la liquidación del costo de reproducción de la información, limitándose a señalar que se debe efectuar un pago de acuerdo al TUPA de la entidad, sin indicar la cantidad de folios que contiene la información, y efectuar la liquidación brindando el monto a pagar, conforme a lo establecido en el artículo 13 del Reglamento de la Ley de Transparencia:

“Artículo 13.- Liquidación del costo de reproducción

La liquidación del costo de reproducción que contiene la información requerida, estará a disposición del solicitante a partir del sexto día de presentada la solicitud. El solicitante deberá acercarse a la Entidad y cancelar este monto, a efectos que la entidad efectúe la reproducción correspondiente y pueda poner a su disposición la información dentro del plazo establecido por la Ley. La liquidación del costo de reproducción sólo podrá incluir aquellos gastos directa y exclusivamente vinculados con la reproducción de la información solicitada. En ningún caso se podrá incluir dentro de los costos el pago por remuneraciones e infraestructura que pueda implicar la entrega de información, ni cualquier otro concepto ajeno a la reproducción. Cuando el solicitante incumpla con cancelar el monto previsto en el párrafo anterior o habiendo cancelado dicho monto, no requiera su entrega, dentro del plazo de treinta (30) días calendario contados a partir de la puesta a disposición de la liquidación o de la información, según corresponda, su solicitud será archivada.”

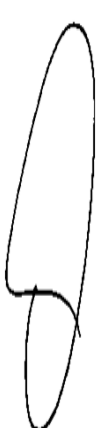
Sobre el particular, es importante tener en consideración que el derecho de acceso a la información pública no sólo implica el deber del Estado de publicitar sus actos promoviendo una cultura de transparencia conforme lo dispone el artículo 10 de la Ley de Transparencia, sino que también genera la obligación de otorgar al solicitante información clara, precisa y completa, conforme lo ha señalado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 16 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01797-2002-HD/TC, en el cual dicho colegiado señaló lo siguiente:

“(…) A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones



constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que, si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa". (subrayado agregado)

En consecuencia, corresponde declarar fundado el recurso de apelación, disponiendo que la entidad otorgue la información requerida, en la forma solicitada, tachando aquella información confidencial protegida por las excepciones de la Ley de Transparencia, previa liquidación del costo de reproducción de la información solicitada que deberá ser trasladada al recurrente de forma clara y precisa, indicando el número de folios que serán entregados y el costo total a ser cancelado según el monto establecido en el TUPA de la entidad.



Finalmente, de conformidad con el artículo 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia, señala que todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la presente norma y que los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere esta Ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de Abuso de Autoridad a que hace referencia el artículo 376° del Código Penal.

Además, el artículo 368 del Código Penal establece que el que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **JUAN RAMOS PAIVA**; y, en consecuencia, **ORDENAR** a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA BREA NEGRITOS – TALARA** que entregue la información en la forma solicitada por el recurrente tachando aquella información confidencial que pudiera contener, previa liquidación del costo de reproducción de la información que deberá ser trasladada al recurrente en forma clara y precisa, de acuerdo a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; bajo apercibimiento de que la Secretaría Técnica de esta instancia, conforme a sus competencias, remita copia de los actuados al Ministerio Público en caso se reporte su incumplimiento, en atención a lo dispuesto por los artículos 368 y 376 del Código Penal.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA BREA NEGRITOS – TALARA** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite a esta instancia la entrega de dicha información al recurrente **JUAN RAMOS PAIVA**.

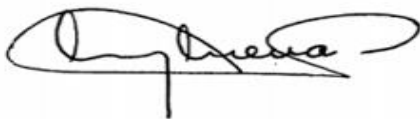
Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **JUAN RAMOS PAIVA** y a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA BREA NEGRITOS – TALARA**, de conformidad con lo previsto en el numeral 18.1 del artículo 18 de la norma antes citada.

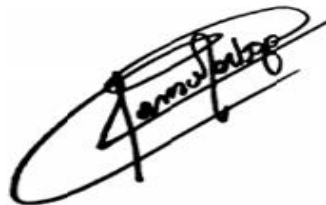
Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



PEDRO CHILET PAZ
Vocal Presidente



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

vp:mmm/micr